



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIV

Sábado, 17 de octubre de 1987

Núm. 237

### SECCION QUINTA

#### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 59.998

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1987, acordó aprobar inicialmente las modificaciones en las ordenanzas fiscales para 1988, y la implantación de la Ordenanza fiscal general, de la Ordenanza fiscal número 26 y de la Ordenanza fiscal número 63, con arreglo al texto siguiente:

—Incorporar a todas las ordenanzas las siguientes disposiciones finales:

#### *Disposiciones finales*

Infracciones y sanciones tributarias. — En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

#### *Disposiciones fiscales*

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1988 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

—Derogar las disposiciones comunes a todas las ordenanzas de exacciones.

(Continuación: Ver BOP anterior.)

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando pueda hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 60. 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

#### *Sección 2.ª — Comprobación e investigación*

Art. 61. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Art. 62. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria, conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

#### *Sección 3.ª — La prueba*

Art. 63. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba de contrario.

#### *Sección 4.ª — Conciertos fiscales*

Art. 64. 1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos y epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la ordenanza fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

#### *Sección 5.ª — Las liquidaciones tributarias*

Art. 65. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Art. 66. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean de cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Art. 67. 1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motivan.

Art. 68. Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Art. 69. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legitimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquellas dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado para el anuncio, que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Art. 70. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 71. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Art. 72. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de este plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

### TITULO III LA RECAUDACION CAPITULO I *Disposición general*

Art. 73. 1. La gestión recaudatoria consiste en: el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- En período voluntario, y
- Por vía de apremio.

### CAPITULO II

#### *Recaudación en período voluntario*

Art. 74. 1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
- La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

Art. 75. 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil

posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterio de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por resolución de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga según lo establecido en el número 6 de este artículo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78.

7. a) Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán, no obstante, pagarla sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso con el recargo del 10 % del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el apremio sobre la misma deuda y correspondiente íntegramente al Ayuntamiento.

b) No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

8. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20 % sobre el importe de la misma.

Art. 76. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 77. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Zaragoza se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

- La Depositaria municipal.
- Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación de bancos o cajas de ahorro autorizados.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier banco o caja de ahorros o la Depositaria municipal.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Depositaria municipal o, para los tributos en que así esté determinado, en los bancos o cajas de ahorros.

Art. 78. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque bancario o de caja de ahorros.
- Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- Giro postal tributario.

e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de cajas de ahorro para efectuar sus ingresos en efectivo en la Depositaria municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativos a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

- b) Estar librados contra banco o caja de ahorros de la plaza.
- c) Estar fechado en el mismo día o en los dos días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la entidad librada.  
Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Depositaria municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación, expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Zaragoza, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Art. 79. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorro, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

- 1.º Solicitud a la Administración municipal.
- 2.º Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.

3.º El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efectos.

Art. 80. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y cajas de ahorro autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, procede.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

### CAPITULO III

#### Recaudación en período ejecutivo

Art. 81. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.  
3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza; para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

Art. 82. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 75, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando, en el supuesto previsto en el número 7, b), del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidos por el interventor.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 83. 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Sólomente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

Art. 84. Previa exhibición del documento acreditativo del crédito tributario o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciada de apremio, los jueces ordinarios autorizarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, la entrada del recaudador en el domicilio de los deudores responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General Tributaria.

Art. 85. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de banco o caja de ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 % de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Art. 86. Cuando el acto procede del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá interponerse ante la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en el plazo de quince días a la presentación del mismo.

Contra el acto de resolución procederá directamente el recurso contencioso-administrativo.

## TITULO VI

### LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

#### CAPITULO I

##### Principios generales

Art. 87. Constituye la Inspección de los Tributos, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, la unidad administrativa constituida por los inspectores de rentas y tributos que, dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los Tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Art. 88. Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concepción o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes de la Administración tributaria municipal.

Art. 89. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art. 90. 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art. 91. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en la oficina de la Administración municipal para su examen.

## CAPITULO II Actuaciones inspectoras

Art. 92. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- De comprobación e investigación.
- De obtener información con trascendencia tributaria.
- De valoración.
- De informe y asesoramiento.

Art. 93. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Art. 94. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

- Por propia iniciativa de la Inspección.
- Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.
- En virtud de denuncia pública.
- A petición del obligado tributario, cuando así esté establecido expresamente.

Art. 95. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

## CAPITULO III

### Documentación de las actuaciones inspectoras

Art. 96. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- Diligencias.
- Comunicaciones.
- Informes.
- Actas previas o definitivas.

Art. 97. Diligencias:

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra c) del artículo 88 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extiende; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del documento nacional de identidad, y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieren las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Art. 98. Comunicaciones:

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Art. 99. Informes:

1. La Inspección de los Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los poderes legislativo y judicial en los términos previstos por las leyes.
- Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Art. 100. Actas de inspección:

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien, declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- El lugar y la fecha de su formalización.
- La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- El nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos, o razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con

trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los Tributos municipal extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Art. 101. Actas previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "la cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases impositivas y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Art. 102. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Art. 103. Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 75 y 76 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Art. 104. Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Art. 105. Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados, y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

(Continuará.)

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

##### JUZGADO NUM. 1

Núm. 61.540

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 279 de 1987, a instancia de José Sánchez Escudero, representado por el procurador señor Puerto, y siendo demandada Aragonesa de Materias Pétreas, S. L., con domicilio en camino del Vado (final del camino), de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.<sup>a</sup> Los bienes objeto de embargo se hallan depositados en la persona de don Angel Gimeno Salvador.

5.<sup>a</sup> Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 10 de diciembre de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 14 de enero de 1988; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 11 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una máquina de cortar bloques de mármol gigantes, con dos cuchillas, una de 1 metro de diámetro y la otra de 0,35 metros de diámetro, con dos motores grandes y un motor pequeño, uno de ellos elevador y los otros dos para mover los discos, con cuadro de mandos y motor acoplado para la bolsa, junto con el tren de transporte de bloques y grúa para el movimiento de la máquina, formando todo ello un conjunto a efectos de realizar el trabajo de corte de bloques, marca "Plaser". Tasada en 65.000 pesetas.

2. Tres pulidoras de mano, grandes, con motor acoplado, de banco. Tasadas en 45.000 pesetas.

3. Dos cortadoras de banco, con motor acoplado. Tasadas en 40.000 pesetas.

4. Un compresor marca "IFA", núm. 4847-4. Tasado en 40.000 pesetas.

5. Un bloque de mármol, color crema marfil, de 2,50 x 1,50 x 2 metros aproximadamente. Tasado en 20.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

##### JUZGADO NUM. 2

Núm. 58.199

El Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado con el núm. 575 de 1986, sobre tercería de dominio de la que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

«Sentencia núm. 229. — En Zaragoza a 7 de abril de 1987. — En nombre de Su Majestad el Rey, habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio núm. 575 de 1986, seguidos a instancia de don José-Luis Penas Blanco, mayor de edad, casado, con domicilio en calle Médico Rodríguez, núm. 13, quinto A, de La Coruña, representado por el procurador don Luis del Campo Ardid y asistido del letrado don José-María del Campo Ardid, contra Apartuno, S. A., que no ha comparecido en autos, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador don Luis Del Campo Ardid, en nombre y representación de don José-Luis Penas Blanco, contra Guiral Industrias Eléctricas, S. A., y Apartuno, S. A., debo declarar y declaro que el piso embargado, apartamento tercero E del bloque núm. A-17 (hoy piso tercero E de la casa o bloque 118 de la Gran Vía, de Vigo), cuya fachada da a la calle de Valencia, de 60,60 metros cuadrados, inscrito al tomo 704, folio 26, finca 36.280, así como la plaza de garaje y cuarto trastero, son propiedad de don José-Luis Penas Blanco. Una vez firme la sentencia, se alce el embargo trabado sobre los mismos, condenando en costas al demandado comparecido Guiral Industrias Eléctricas, S. A.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde Apartuno, Sociedad Anónima, hoy en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 2

### Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 58.208

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, en providencia dictada en los autos seguidos en este Juzgado con el número 1.078 de 1985, promovidos a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador de los Tribunales señor Del Campo Ardid, contra otros y la entidad Iberservi, S. L., con domicilio en calle San Lázaro, núm. 16, primero A, de esta capital, se notifica por medio de la presente a dicha demandada que en tercera subasta, celebrada sin sujeción a tipo, se ha ofrecido por la parte actora, por los derechos que dicha notificada tiene adquiridos sobre el piso letra A, en la primera planta alzada de la casa número 16 de la calle San Lázaro, de esta ciudad, la cantidad de 1.000 pesetas, y no cubriendo dicha suma las dos terceras partes del valor de tipo que sirvió en segunda subasta ha sido suspendida la aprobación del remate, a fin de que dentro del término de nueve días a la recepción de la presente pueda pagar a la Caja demandante su crédito, liberando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido por la Ley, o abonar la cantidad ofrecida por la Caja demandante para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca, todo ello bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 2

Núm. 61.310

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 0554 de 1987, se sigue procedimiento ejecutivo-letas de cambio, a instancia de Cervezas La Zaragozana, S. A., representada por el procurador don Isaac Giménez Navarro, contra Oh de Bailar, S. A., en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días y precio de su avalúo, los siguientes bienes muebles embargados en el procedimiento:

Una máquina de hielo, marca "Escotsaman", mod. MC-10 (15 prini); tasada en 25.000 pesetas.

Un lavavaso marca "Fagor", mod. FI18-5; tasado en 20.000 pesetas.

Un botellero marca "Faema", de dos cuerpos, con cuatro puertas; tasado en 40.000 pesetas.

Una caja registradora marca "Hugin", mod. 450; tasada en 20.000 pesetas.

Un botellero marca "Vedereca", de cuatro puertas; tasado en 40.000 pesetas.

Otro botellero marca "Vedereca", de una puerta; tasado en 15.000 pesetas.

Una caja registradora marca "TEC MA80"; tasada en 20.000 pesetas.

En barra tercera:

Un botellero marca "Vedereca", de una puerta; tasado en 15.000 pesetas.

Un botellero marca "Faema", de cuatro puertas; tasado en 40.000 pesetas.

Un lavavaso marca "Fagor", mod. FI18-5; tasado en 20.000 pesetas.

### Restaurante:

Un botellero marca "Vedereca", de dos puertas; tasado en 22.000 pesetas.  
Una caja registradora marca "Inikosmi", mod. MO-301-2; tasada en 20.000 pesetas.

Una cafetera marca "Gaggia", manual, de dos brazos; tasada en 20.000 pesetas.

Un molino de café, SM-160861; tasado en 15.000 pesetas.

Una cámara frigorífica marca "Otero", de cuatro puertas; tasada en 40.000 pesetas.

Un arcón congelador marca "Zanussi", mod. B-06220; tasado en 40.000 pesetas.

Un lavaplatos industrial, marca "Fagor", mod. FI-350; tasado en 50.000 pesetas.

Una cocina industrial, marca "Fagor", mod. 3-FH; tasada en 50.000 pesetas.

Una plancha marca "Repagás", mod. E-60; tasada en 35.000 pesetas.

Una freidora marca "Jemi", mod. OP-15-L; tasada en 15.000 pesetas.

Un módulo extractor de tres placas 8/m; tasado en 10.000 pesetas.

Un picador marca "Moulinex"; tasado en 5.000 pesetas.

Una batidora marca "Moulinex"; tasada en 2.800 pesetas.

Un exprimidor marca "Braun"; tasado en 1.500 pesetas.

Un cuchillo eléctrico, marca "Sumban"; tasado en 1.200 pesetas.

Una batidora marca "Moulinex"; tasada en 2.800 pesetas.

Una crepadora marca "Magesa"; tasada en 1.600 pesetas.

Una cabina de música, compuesta de giradiscos "Lenco"; mesa de mezclas "Ecler"; platina doble "Aiwá"; giradiscos "Lenco"; videocassette "Panasonic"; etapa de potencia "Vortec"; filtro de sonido "Naeq"; etapa de potencia modelo 100, medios; etapa de potencia modelo 100, agudos; etapa de potencia modelo 400, graves; ecualizador "Leag", modelo 10; amplificador "Leag"; micrófono "Sure", mod. 5175; programador para neón; programador de luces "Kremesa"; órgano de colores "Ecler"; programador de luces "Kremesa"; programador de flash "Cremer Española"; dos programadores de luces SM; ecualizador de luces "Ecler"; compresor "Naeq"; programador de luces RT-3; programador de luces TR; programador de araña "Kremesa", y programador para flash "Dimerson". Tasado todo en conjunto en la cantidad de 375.000 pesetas.

Un equipo de sonido compuesto de caja de graves "Gauss"; trompeta de medios "Gauss"; dos trompetas de agudos mod. 1.502; caja de graves "Gauss"; trompeta de medios "Gauss"; dos trompetas de agudos "Gauss"; dos bafles compactos "RCA"; dos bafles medios-agudos, y proyector y pantalla de video "Come VI". Tasado todo en la cantidad de 400.000 pesetas.

Los derechos de traspaso del local sito en esta capital, en el camino de las Torres, denominado Discoteca Oh de Bailar. Tasados en la cantidad de 2.700.000 pesetas.

Toda la peritación importa la cantidad de 4.063.900 pesetas.

Los bienes salen a licitación en siete lotes.

La subasta se celebrará el día 12 de noviembre próximo, a las 10.00 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo del remate será de 4.063.900 pesetas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 20 % del tipo del remate en la Mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al efecto.

3.ª Podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

4.ª Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 % del tipo del remate.

5.ª Se hace saber que el rematante se obliga a contraer el compromiso a que se refiere el número 2 del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el día 10 de diciembre siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será el 75 % del de la primera, y, caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 12 de enero de 1988, también a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Dado en Zaragoza a uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. — El juez. — El secretario.

## JUZGADO NUM. 3

Núm. 60.848

Don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, núm. 474 de 1986-B, seguido a instancia de Ebro Industrial y Mercantil, S. A., representada por el procurador señor Alamán, contra Carlos Royo Ruiz y Cristina Ventura Marín, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 19 de noviembre de 1987, a las 10.00 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 20 % del tipo de licitación; éste, por tratarse de primera subasta, será el precio de tasación; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran íntegramente los tipos de licitación de la subasta; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona; los autos y la certificación del Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría; se advierte que los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte actora, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante lo acepta quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Número 16. — Piso sexto izquierda, en la sexta planta del núm. 35 de la avenida de Valencia, de esta ciudad. Inscrito al tomo 1.003, folio 146, finca número 35.583. Valorado en 2.200.000 pesetas.

Para la segunda subasta, en su caso, se señala el día 18 de diciembre siguiente, a la misma hora, y servirá de tipo el precio expresado, rebajado en su 25 %. Para la tercera subasta se señala el día 19 de enero de 1988, a la misma hora, y se celebrará sin sujeción a tipo.

Dado en Zaragoza a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

### JUZGADO NUM. 3

Núm. 61.536

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 32 de 1987-B, a instancia de Banco de Vizcaya, S. A., representada por el procurador señor Bozal, y siendo demandados Francisca Enguita Pérez, Juan Lázaro Lucía, María-Carmen Cruz Domínguez y Luis Lázaro Cruz, con domicilio en Calatayud, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 23 de noviembre de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 22 de diciembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 21 de enero de 1988, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Piso segundo B de la casa sita en la calle Benedicto XIII, sin número, de Calatayud (Zaragoza). Inscrito al tomo 1.519, folio 87, finca 22.560, a nombre de Francisca Enguita Pérez. Valorado en 3.000.000 de pesetas.

Cuarta parte indivisa en nuda propiedad de un piso sito en la calle Agustina Simón, núm. 9, primero izquierda, de Calatayud. Inscrito al tomo núm. 1.311, folio 181, finca 18.362. Valorada en 525.000 pesetas.

Usufructo que detentan los cónyuges demandados Juan Lázaro Lucía y María-Carmen Cruz Domínguez sobre el piso anterior, o sea el primero izquierda de la casa número 9 de la calle Agustina Simón, de Calatayud; finca núm. 18.362. Valorado en 900.000 pesetas.

Se advierte:

- 1.ª Que se anuncia la subasta a instancia de la parte actora sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.
- 2.ª Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.
- 3.ª Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete. El juez. — El secretario.

### JUZGADO NUM. 4

Núm. 59.413

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 171 de 1987-C, a instancia de Status 84, S. A., representada por el procurador señor Peiré, y siendo demandados José-Ignacio Gracia Morlanes y Carlos Corzán Hernández, con domicilio en paseo Fernando el Católico, bajos, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 9 de diciembre de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 8 de enero de 1988; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 2 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Los derechos de traspaso del local comercial sito en el paseo Fernando el Católico, 58, bajos, de esta ciudad, dedicado a cervecería, denominada Status, propiedad de Josefa Larraga Cabrero. Valorado en 2.500.000 pesetas.

2. Una cafetera de dos brazos, marca "Gaggia", y un molinillo eléctrico, marca "Gaya". Valorados en 80.000 pesetas.

3. Un televisor en color, sin marca visible, de 22 pulgadas, de fabricación casera. Valorado en 40.000 pesetas.

4. Un frigorífico congelador, de una puerta, marca "Liebherr". Valorado en 25.000 pesetas.

5. Una máquina registradora, eléctrica, marca "Richmac", modelo 1000-GG. Valorada en 25.000 pesetas.

6. Una máquina de tabaco, marca "Jofemar Aragón". Valorada en 75.000 pesetas.

7. Un radiocasete marca "Inirec". Valorado en 3.000 pesetas.

8. Dos cámaras botelleros, de acero inoxidable, de tres puertas, marca "Tecnicontrol". Valoradas en 75.000 pesetas.

9. Ocho banquetas metálicas, tapizadas en tela colores verde y beige. Valoradas en 8.000 pesetas.

10. Una cámara industrial, marca "Vedereca", de dos puertas, con motor. Valorada en 50.000 pesetas.

11. Un frigorífico marca "Agnis", de dos puertas. Valorado en 15.000 pesetas.

12. Diez bancos de dos plazas, de madera y skai, color verde, y cinco mesas de madera, colores blanco y amarillo. Valorados en 130.000 pesetas. Total, 3.026.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

### JUZGADO NUM. 4

Núm. 61.312

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 523 de 1983-A, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina, y siendo demandados Eulogio Barriga Esteban y Josefa Martí Navarro, con domicilio en avenida de Madrid, 151, cuarto centro, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 26 de noviembre de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 23 de diciembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 19 de enero de 1988, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un televisor en blanco y negro, "Vanguard", de 19 pulgadas aproximadamente. Tasado en 6.000 pesetas.

2. Un frigorífico "Zanussi", de dos puertas. Tasado en 12.000 pesetas.

3. Una lavadora automática, "Zanussi". Tasada en 13.000 pesetas.

4. Un mueble librería, de tres cuerpos, de madera color caoba. Tasado en 18.000 pesetas.

5. Una mesa de libro, de madera, muy usada, de 1,40 metros de largo, y seis sillas tapizadas en skai, con rejilla. Tasadas en 10.000 pesetas.

6. Una lámpara de cinco globos, color blanco. Tasada en 2.500 pesetas.

7. Los derechos de traspaso del local sito en la calle Conde de Aranda, núm. 51, de esta ciudad, destinado a papelería, propiedad de Daniel Lacasa, con domicilio en el mismo inmueble. Tasado en 350.000 pesetas.

El adquirente tiene la obligación de permanecer en el loca, sin traspasarlo, por el plazo mínimo de un año y destinarlo durante ese tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario.

Dado en Zaragoza a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

**DAROCA**

Núm. 61.832

El juez del Juzgado de Primera Instancia de Daroca;

Hace saber: Que en autos número 38 de 1986, a instancia de Banco Español de Crédito, S. A., representada por el procurador señor García Arancón, y siendo demandados Pascual Espín Esteban, Ana-María Lázaro Asensio y Felisa Esteban Arnal, con domicilios en carretera de Sagunto, 19, y calle San Jorge, sin número, de Daroca (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Las cargas anteriores y preferentes al crédito de la parte actora, si existieren, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante queda subrogado en las responsabilidades que de ellas se deriven. Los títulos de propiedad se encuentran en este Juzgado.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 3 de diciembre de 1987; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 7 de enero de 1988; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 4 de febrero siguiente, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Piso vivienda en la segunda planta de un edificio sito en la carretera de Sagunto-Burgos, 18, de Daroca (Zaragoza), que tiene 79,66 metros cuadrados de extensión. Inscrito al tomo 1.223, libro 90, folio 127, finca núm. 10.427. Tasado en 3.264.000 pesetas.

2. Campo seco en la partida "Carabantes" (hoy carretera de Nombrevilla, kilómetro 0,470), de 28 áreas de superficie, sito en el polígono núm. 37, parcela 283. Inscrito al tomo 1.132, libro 82, folio 180, finca 7.995, inscripción primera. Tasado en 3.300.000 pesetas.

Total, 6.564.000 pesetas.

Dado en Daroca a dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

**Juzgados de Distrito**

JUZGADO NUM. 9

Núm. 62.734

Don Alejo Cuartero Navarro, magistrado, juez del Juzgado de Distrito número 9 de esta ciudad;

Hace saber: Que en este Juzgado de Distrito de mi cargo y bajo el número 1.540 de 1986 se siguen actuaciones de juicio de faltas, contra José Sancho Longás, a denuncia de Pascual Lorente Aladrén, y por proveído de esta fecha acordó sacar a la venta en primera y pública subasta el siguiente bien:

Un vehículo marca "Renault-18", matrícula Z-0036-K; valorado en 400.000 pesetas.

Para el acto de subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de Distrito (sito en la calle San Andrés, 12, planta baja), he señalado el próximo día 29 de octubre, a las 12.00 horas, previéndose:

Que para tomar parte en la misma los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 20 % de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirva de tipo a esta subasta; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, y que dicho vehículo se halla en depósito en la persona de José Sancho Longás, con domicilio en calle Tenerife, número 14, de la localidad de Utebo (Zaragoza).

Dado en Zaragoza a seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. El juez, Alejo Cuartero. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 1. — LUGO**

Cédula de notificación

Núm. 58.216

Don José-Alberto García Tobío, secretario del Juzgado de Distrito núm. 1 de Lugo;

Da fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas núm. 202 de 1986, se ha dictado sentencia del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Lugo a 15 de septiembre de 1987. — Visto por el señor don Andrés Neira Medín, magistrado, juez del Juzgado de Distrito núm. 1 de Lugo, los precedentes autos de juicio verbal de faltas núm. 202 de 1986, ha pronunciado, en nombre del Rey, lo siguiente:

Antecedentes de hecho. — Primero: Que el presente juicio se inició en virtud de denuncia presentada por daños en la circulación, figurando como denunciante don Jesús Cobas Julio; como perjudicada, Compañía Telefónica Nacional de España; como denunciado, don Luis-Angel Alles Ameva; como responsable civil subsidiaria, la empresa Hertz de España, S. A., y como responsable civil directa, Winterthur, de las demás circunstancias, siendo parte el ministerio fiscal, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta perseguida en estos autos a don Luis-Angel Alles Ameva, con declaración de las costas de oficio.»

Y para que conste y sirva de notificación a don Luis-Angel Alles Ameva, cuyo último domicilio lo tuvo en calle Fita, núm. 7, tercero, de Zaragoza, hoy en paradero desconocido, y para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo la presente en Lugo a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario judicial.

**PARTE NO OFICIAL****NOTARIA**

DE DON JOSE-MARIA BADIA GASCO

Núm. 62.778

Se pone en conocimiento del público la subasta que va a celebrarse, a instancia de don Angel Luengo Martínez, de los siguientes bienes:

371.485 kilogramos de manzana, de la variedad "Granny Smith", de calibre superior a 65 milímetros, exenta de granizo y enfermedades o parásitos que impidan su comercialización.

La venta se efectuará sobre envase facilitado previamente por el comprador en cargadero de la finca denominada "Osera", en igual término, con acceso desde Fuentes de Ebro (Zaragoza).

Dicha subasta va a celebrarse a las 11.00 horas del día 20 de octubre de 1987, en el despacho del notario don José-María Badía Gascó, sito en Zaragoza (calle de Sanclemente, número 11, piso primero).

Las condiciones están a disposición del público en el despacho del referido notario, en horas de 10.00 a 14.00 (excepto sábados y festivos).

Zaragoza, 8 de octubre de 1987. — El notario, José-María Badía Gascó.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

## TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO	IVA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8

Depósito legal: Z. número 1 (1958)  
 Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)  
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \*22 18 80  
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36  
 CIF: P-5.000.000-1